

Res. No 43 del C.D.C. de 4/IV/1988 - D.O. 27/IV/1988 - DO 8/4/02

ORDENANZA SOBRE REMUNERACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE EN RÉGIMEN DE DEDICACIÓN TOTAL

Artículo 1o - Elementos de la Remuneración - El estipendio de los docentes en régimen de dedicación total a que se refiere el art.36 inc.2o del Estatuto del Personal Docente comprenderá dos elementos:

- a) Sueldo básico;
- b) Sueldo progresivo.

Se aplicarán además las normas generales sobre sueldo anual complementario y beneficios sociales.

Artículo 2o - Sueldo básico - El sueldo básico será equivalente al sueldo de un docente del grado correspondiente, con 40 horas semanales de labor, incrementado en un 60 por ciento, a partir del 1o de enero de 1989.

En caso de que el régimen de dedicación total concedido a un docente comprenda varios cargos, se entenderá por "grado correspondiente" el del cargo de jerarquía superior.

Modificado por Res. No 59 del C.D.C. de 25/11/1988 - D.O. 27/XII/1988 -

Texto original:

"Art.2o -Sueldo básico -El sueldo básico será equivalente al sueldo de un docente del grado correspondiente con 40 horas semanales de labor, incrementado en un 45%.

En caso de que el régimen de dedicación total concedido a un docente comprenda varios cargos, se entenderá por "grado correspondiente" el del cargo de jerarquía superior."

Artículo 3o - Sueldo progresivo - El derecho a percibir el sueldo progresivo y su liquidación, así como el cómputo de la antigüedad se regirán por la Reglamentación Provisoria sobre el Sueldo Progresivo del Personal Docente.

En consecuencia, mientras no se establezca algún beneficio especial diferenciado con respecto a los demás docentes, todos los docentes en régimen de dedicación total, cualquiera sea su grado, percibirán el porcentaje del progresivo calculado sobre el sueldo básico de un docente de grado 1 en régimen de dedicación total.

Artículo 4o - Régimen presupuestario -

A) La remuneración de los docentes comprendidos en los Capítulos I y III del Título II del Estatuto del Personal Docente será abonada con cargo a un fondo centralizado que se destinará al efecto. Las asignaciones presupuestarias de los cargos en que se haya concebido dedicación total pasarán a dicho fondo centralizado mientras dure esa situación, y se restituirán a los servicios de origen en los casos de cese en el régimen o de suspensión o interrupción de dicho régimen. El Rector autorizará el traspaso de los créditos correspondientes en todos esos casos.

Las sumas que cada Servicio deberá verter al fondo centralizado para la dedicación total, son las percibidas en todos los cargos docentes desempeñados al momento de otorgarse la misma respecto a los cuales se hayan concedido dicho beneficio y por la totalidad del horario cumplido por el beneficiario, extensiones honorarias, inclusive.

Inciso agregado por Res. No 3 del C.D.C. de 12/VI/1989 - D.O. 5/VII/1989.

B) La remuneración de cada docente en régimen de dedicación total se liquidará en el servicio en el cual el docente ocupe el cargo de mayor jerarquía, o entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria, o entre varios iguales a este respecto, aquel en que el docente tenga mayor antigüedad.

Jurídica --

C) El Consejo Directivo Central no concederá el régimen de dedicación total a un docente si no cuenta con informe favorable de disponibilidad en el fondo centralizado, calculado a crédito permanente.

D) Toda vez que se establezca un cargo con dedicación total obligatoria, se asignarán al servicio respectivo las cantidades necesarias para el pago de la remuneración que corresponda.

E) Si al término del plazo de noventa días establecido por el inciso tercero del artículo 481 del Estatuto del Personal Docente, el Consejo de Facultad no eleva los antecedentes al Consejo Directivo Central, el Fondo Descentralizado dejará de aportarle la cuota parte correspondiente a esa remuneración, quedando en consecuencia la misma a cargo de los rubros del Servicio de que se trate. El Fondo Centralizado efectuará su aporte a partir del momento en que se regularice la situación.

Inciso E) agregado por Res. No 7 del CDC de fecha 19/3/02 - DO 8/4/02

Artículo 5o - Vigencia -

A) El régimen de remuneración establecido por la presente Ordenanza se aplicará a partir del 1o de enero de 1988.

B) Las dedicaciones totales concedidas por el Consejo Directivo Central en diciembre de 1987 no darán lugar al pago de la respectiva remuneración por períodos anteriores al 1o de enero de 1988.

Artículo 6o - Derogación - Derógase la Ordenanza de 16 de diciembre de 1968.